



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE NEIVA HUILA  
cml06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
Demandado : JULIO CESAR OTALORA OSORIO  
Radicado : 2022-00893

Al reunir la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss., y 468 del Código General del Proceso, como quiera que de los documentos aportados como base de recaudo resulta a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** LIBRAR mandamiento FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de JULIO CESAR OTALORA OSORIO, para que dentro de los (5) días siguientes a la notificación personal de este auto pague las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos:

• **PAGARÉ No. 7724739**

1.- Por la suma de \$221.344,03 pesos moneda corriente, correspondiente al capital insoluto de la cuota vencida el 5 de junio de 2022, más los intereses moratorios exigibles desde el 6 de junio de 2022, liquidados de conformidad a la tasa máxima del 16.50% efectivo anual, sin que exceda la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.1.- Por la suma de \$155.802,57 pesos moneda corriente, correspondiente a los intereses corrientes causados entre causados y liquidados.

1.2.- Por la suma de \$37.999,22 pesos moneda corriente, correspondiente a la cuota del seguro.

2.- Por la suma de \$223.277,38 pesos moneda corriente, correspondiente al capital insoluto de la cuota vencida el 5 de julio de 2022, más los intereses moratorios exigibles desde el 6 de julio de 2022, liquidados de conformidad a la tasa máxima del 16.50% efectivo anual, sin que exceda la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.1.- Por la suma de \$153.869,22 pesos moneda corriente, correspondiente a los intereses corrientes causados entre causados y liquidados.

2.2.- Por la suma de \$38.351,93 pesos moneda corriente, correspondiente a la cuota del seguro.

3.- Por la suma de \$225.227,62 pesos moneda corriente, correspondiente al capital insoluto de la cuota vencida el 5 de septiembre de 2022, más los intereses moratorios exigibles desde el 6 de septiembre de 2022, liquidados de conformidad a la tasa máxima del 16.50% efectivo anual, sin que exceda la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE NEIVA HUILA  
cml06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

3.1.- Por la suma de \$151.918,98 pesos moneda corriente, correspondiente a los intereses corrientes causados entre causados y liquidados.

3.2.- Por la suma de \$38.268,10 pesos moneda corriente, correspondiente a la cuota del seguro.

4.- Por la suma de \$227.194,89 pesos moneda corriente, correspondiente al capital insoluto de la cuota vencida el 5 de octubre de 2022, más los intereses moratorios exigibles desde el 6 de octubre de 2022, liquidados de conformidad a la tasa máxima del 16.50% efectivo anual, sin que exceda la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.1.- Por la suma de \$149.951,71 pesos moneda corriente, correspondiente a los intereses corrientes causados entre causados y liquidados.

4.2.- Por la suma de \$40.475,68 pesos moneda corriente, correspondiente a la cuota del seguro.

5.- Por la suma de \$229.179,34 pesos moneda corriente, correspondiente al capital insoluto de la cuota vencida el 5 de noviembre de 2022, más los intereses moratorios exigibles desde el 6 de noviembre de 2022, liquidados de conformidad a la tasa máxima del 16.50% efectivo anual, sin que exceda la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5.1.- Por la suma de \$147.967,26 pesos moneda corriente, correspondiente a los intereses corrientes causados entre causados y liquidados.

5.2.- Por la suma de \$40.557,05 pesos moneda corriente, correspondiente a la cuota del seguro.

6.- Por la suma de \$231.181,13 pesos moneda corriente, correspondiente al capital insoluto de la cuota vencida el 5 de noviembre de 2022, más los intereses moratorios exigibles desde el 6 de noviembre de 2022, liquidados de conformidad a la tasa máxima del 16.50% efectivo anual, sin que exceda la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6.1.- Por la suma de \$145.965,47 pesos moneda corriente, correspondiente a los intereses corrientes causados entre causados y liquidados.

6.2.- Por la suma de \$40.969,82 pesos moneda corriente, correspondiente a la cuota del seguro.

7.- Por la suma de DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL DIEZ PESOS (\$16.480.010) M/CTE., correspondiente al capital acelerado del pagaré aportado con la demanda, más los intereses moratorios exigibles desde el día de presentación de la demanda, liquidados de conformidad a la tasa máxima del 16.50% efectivo anual, sin que exceda la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.-** DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 200-12087, de propiedad del demandado JULIO CESAR OTALORA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE NEIVA HUILA  
cml06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

OSORIO con C.C. No. 7.724.739. Líbrese el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

**TERCERO.-** ORDENAR la notificación personal de esta providencia a los demandados de conformidad con el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, por lo que, se ordena a la parte actora remitir la demanda, anexos y mandamiento de pago a la parte ejecutada; esta se entenderá notificada como lo estipula el artículo 8° ibidem, y, por lo tanto, debe allegarse el soporte de envío y recibido de los documentos; previa advertencia que disponen de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán simultáneamente.

**CUARTO.-** RECONOCER personería al abogado DANYELA REYES GONZALEZ para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

  
**SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO**  
**JUEZ**

ACVP